



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: RACHID ABDALA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-00196-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad para admitir o rechazar la acción popular instaurada por los Señores RACHID ABDALA, ADRIANA PEREZ CHARRIA, EUNICE RICO PENAGO, GENARO PENAGOS C|RUZ, JOSE FERNANDO MEJIA ARAUJO y CAROLINA GONZALEZ LABRADOR, contra MUNICIPIO DE GIRARDOT, CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRADOT, COMITÉ DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES, CORPORACIÓN AUTONOMA Y REGIONAL DE CUNDINAMARCA, INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA, CONDOMINIO LA COLINA, JUAN NICOLAS RODRÍGUEZ, WILSON EDUARDO RODRÍGUEZ CRUZ, OLGA PATRICIA FONSECA, JACKELINE BOLIVAR FONSECA, y EDGAR PERDOMO BUSTOS.

1. ANTECEDENTES

Los accionantes sustentan la demanda en los siguientes hechos: frente a la omisión de las demandadas en adoptar las medidas administrativas tendientes a evitar la remoción en masa y erosión que se presenta en las casas 19 al 33 del Condominio La Colina del Municipio de Girardot que colindan con la zanja honda y el barrio Quinto Patio, aunado la construcción de las casas 19, 20 y 21 por fuera de los límites del condominio sin contar con las licencias de construcción debidamente expedidas por la autoridad competente y con la aprobación del condominio.

Igualmente refieren la omisión de hacer efectiva las pólizas de seguros adquiridos por el condominio que amparan los daños estructurales presentados en algunas de las casas.

Para lo cual, pretenden que se protejan los derechos e intereses colectivos relativos a la seguridad y salubridad pública, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbano respetando las disposiciones jurídicas.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que en materia de acciones populares cuando una sentencia hace tránsito a cosa juzgada los hechos y los derechos e intereses colectivos debatidos no pueden ser nuevamente discutidos en el mismo proceso o en otro futuro y por sus efectos frente a la comunidad quien crea que le asiste un derecho ya considerado en tal decisión, no puede en nueva instancia insistir en la discusión de lo ya resuelto y por su efecto positivo sólo puede exigir de la respectiva autoridad o del particular que hayan sido condenados, el cumplimiento de tal decisión.

Como la esencia del instituto de la cosa juzgada es la certeza judicial y la seguridad jurídica, es preciso que el hecho haya sido debatido y probado en el trámite previsto en la Ley 472 de 2002, por manera que no exista duda alguna sobre un acto de justicia material frente a los intereses y derechos de la comunidad y por ende que se haya resuelto de fondo a través de una decisión que se encuentre debidamente ejecutoriada, por manera que en desarrollo del principio de celeridad y economía procesal se tome la decisión que propenda por evitar que se inicien los procesos o se tomen decisiones diversas, con relación a los mismos hechos, objeto y causa ya decididos mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha señalado en materia de acciones populares, que el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 abre la posibilidad de que sean alegadas únicamente dos excepciones previas, como son "*las referidas a: i) la falta de jurisdicción y, ii) la cosa juzgada, las cuales, de la misma manera, sólo podrán ser decididas en la sentencia*"¹; sin embargo, la misma corporación, señaló que antes de su admisión, en ejercicio de los principios de economía procesal y celeridad el juez puede rechazar la demanda cuando de las evidencias recaudadas se deduce con certeza que por los mismos hechos y derechos colectivos se ha emitido sentencia y ésta se encuentra ejecutoriada.

Al respecto, la referida corporación, señaló lo siguiente:

"Ahora bien, efectuados los anteriores planteamientos se evidencia la existencia de un tercer supuesto fáctico que daría lugar a replantear las hipótesis generales ya expuestas, en la medida en que es procedente elevar el siguiente interrogante que se pone de presente con el estudio del caso concreto: ¿Qué sucede cuando ya se encuentra decidido un asunto – proceso inicial-, en acción popular, sobre los mismos o muy similares hechos, objeto, causa y derechos colectivos, a los de un segundo en el cual no se ha definido sobre la admisión de la demanda, precisamente porque se tiene certeza –en términos probatorios- acerca de la existencia del proceso inicial y sus efectos?"

Para la Sala, dicha situación, tal y como se precisó anteriormente, daría lugar, en principio, a clasificarla en la segunda hipótesis, es decir, habría que concluir acerca de la necesidad de admitir la demanda del segundo proceso, para tramitar este último y, por último, establecer los efectos de la cosa juzgada en la sentencia. Sin embargo, dicha conclusión no se acompaña con los principios constitucionales y legales antes enunciados, de economía y celeridad procesal, en tanto el juez tendría plena certeza –con fundamento en medios probatorios debidamente allegados al expediente-, desde un principio, de la existencia de una decisión judicial previa sobre los mismos o muy similares hechos, objeto, causa y derechos, con efectos erga omnes.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de julio de 2009. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 25000-23-26-000-2005-01006-01(AP)

En ese orden, en estos eventos, habrá lugar a rechazar la demanda ante la constatación efectiva de la existencia del agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, como quiera que el asunto sometido nuevamente a consideración del juez constitucional, fue objeto de pronunciamiento en otra decisión judicial previa, en la cual la jurisdicción se agotó en su integridad, razón por la cual, no es posible dar trámite al nuevo proceso mediante el que se pretende ventilar los mismos supuestos fácticos y jurídicos definidos en la respectiva sentencia.

A la anterior conclusión se arriba a través de la aplicación de simples postulados de lógica formal, ya que si es clara la existencia del agotamiento de jurisdicción cuando dos procesos –sobre los mismos hechos, derechos, objeto y causa– coexisten simultáneamente, con mayor razón debe verificarse la existencia de la citada figura procesal, cuando un proceso sobre determinados supuestos ya fue fallado (cosa juzgada) y, con posterioridad, se pretenda iniciar un nuevo proceso para debatir las mismas premisas del anterior.

En resumen, la figura procesal de la cosa juzgada, cuando se formula como excepción previa o es advertida por el Juez durante el trámite del proceso, se decide en la sentencia conclusiva, pero si antes de proferirse el auto admisorio, se encuentra demostrado que la demanda versa sobre los mismos hechos, objeto y causa por los cuales se profirió sentencia en otro proceso, en ejercicio de los principios de celeridad y economía procesal, el Juez puede rechazarla.

2.1. CASO CONCRETO

Ahora bien, ante este Juzgado se tramitó la acción popular radicado No. 253073333003-201800-137-00, accionante Condominio La Colina contra Municipio de Girardot, Corporación Pro Desarrollo y Seguridad de Girardot, Oficina de Gestión y Riesgo de Girardot, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR-, Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región ACUAGYR S.A.E.S.P., los hechos de la acción se sintetizaron así: *"las accionadas no ejecutaron las medidas preventivas necesarias para mitigar y prevenir los posibles daños estructurales que se ocasionen en el talud que se encuentra el muro de encerramiento del Condominio La Colina ubicado con la inmediatez a la zanja honda del Municipio de Girardot"*, proceso dentro del cual se profirió fallo de primera instancia el 04 de junio del 2019, se protegió el *derecho colectivo a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, ordenando al Municipio de Girardot que "en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este proveído realice los estudios correspondientes y necesarios para la construcción de un muro de concreto reforzado en la zona denominada Zanja Honda entre los barrios Quinto Patio y La Colina y una vez realizado los estudios con la vigencia fiscal del año 2020 se destine un rubro presupuestal para que en un término no mayor a seis (6) meses se construya el muro de concreto reforzado en la zona descrita"*.

De lo anterior, se colige que la Acción Popular instaurada ahora por el señor RACHID ABDALA Y OTROS y la presentada en su oportunidad por el Condominio La Colina, se encuentran basadas en los mismos hechos y buscan el mismo objeto que es la protección del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, aunado las entidades llamadas a responder por la protección de esto derechos colectivos son las mismas; Así las cosas al haberse protegido los citados derechos con el fallo proferido por este Juzgado dentro del proceso No. 253073333003-201800-137-00, resulta claro que se encuentran dadas las condiciones jurisprudenciales para proceder rechazar la demanda puesto que el asunto en cuestión hizo tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda instaurada por los Señores RACHID ABDALA, ADRIANA PEREZ CHARRIA, EUNICE RICO PENAGO, GENARO PENAGOS C|RUZ, JOSE FERNANDO MEJIA ARAUJO y CAROLINA GONZALEZ LABRADOR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd220d2962c3cf1fd12f61d79b1ce58e5be2723e84271a371c2880f70ad9
5e1f**

Documento generado en 04/12/2020 11:15:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**